



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 050-2020-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2020, a las 14h30.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EMITE LA SIGUIENTE SENTENCIA**

**CAUSA N.º 050-2020-TCE**

**TEMA:** Se admite parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos en el partido político Izquierda Democrática, interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Santa Elena.

**VISTOS:** Agréguese al expediente: a) Hoja de Trámite FE-21452-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el doctor Guillermo González Orquera, con matrícula profesional 17-2000-416-F.A ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el 01 de octubre de 2020, a las 12h49; y en la Secretaría Relatora de este Despacho el 01 de octubre de 2020, a las 12h57; b) Hoja de Trámite FE-21453-2020-TCE que contiene el escrito suscrito por el doctor Jorge Yépez Lucero, con matrícula profesional 17-1998-117, ingresado en la Secretaría General el 01 de octubre de 2020 a las 14h43 y en la Secretaría Relatora del Despacho el 01 de octubre de 2020 a las 14h52; y, c) Escrito en una foja y en calidad de anexos cuatro fojas recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 02 de octubre de 2020, a las 15h49, suscrito por la abogada Paulina Jácome Campoverde.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.El 28 de julio de 2020, a las 19h23, se recibe en la Secretaría General de este Organismo, un escrito en once (11) fojas y en calidad de anexos doscientas veinte y nueve (229) fojas, suscrito por el doctor Carlos Aguinaga, en el cual el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena interpone Recurso Subjetivo Contencioso Electoral de conformidad a lo previsto en el artículo 269 numeral 12 y 381 del Código de la Democracia. (Fs. 1 – 240)



2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el N.º 050-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de julio de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 243)
3. El 29 de julio de 2020, a las 16h25, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el expediente de la causa N.º 050-2020-TCE en tres (03) cuerpos que contiene doscientos cuarenta y tres (243) fojas, de conformidad a la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora (F. 244).
4. En el expediente electoral consta el escrito original suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en el cual señala: “(...) *designo como abogado patrocinador dentro de una causa que presentaré ante el Tribunal Contencioso Electoral, al señor doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien estará autorizado a suscribir por el compareciente el recurso electoral previsto en la LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA; en especial el contemplado en el artículo 381 y podrá ejercer los recursos contenciosos electorales previstos en la norma legal antes indicada ante el Tribunal Contencioso Electoral (...) autorizo para que el referido profesional, actúe como Abogado Patrocinador o Defensor, por lo que el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, quien me representará en todo pedido que pueda formular ante el Tribunal Contencioso Electoral al amparo del Reglamento de Trámites y del Código Orgánico de Procesos como norma supletoria (...)*”. (F. 1)
5. Mediante auto de 30 de julio de 2020, a las 17h00 se dispuso:

*“(...) PRIMERO. - De conformidad a lo previsto en el último inciso del artículo 269.4 del Código de la Democracia y 191 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la Organización Política Izquierda Democrática, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá remitir a este juzgador, el expediente íntegro, debidamente foliado en original o en copias certificadas; así como los insumos técnicos jurídicos que motivaron la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020; y en el que conste el procedimiento interno instaurado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá. Para el efecto, por la Secretaría Relatora de este Despacho se adjunta copias simples del escrito del presente recurso signado con el Nro. 050-2020-TCE. En caso de incumplimiento de esta disposición, será causal para la suspensión de la Organización Política por el tiempo que lo determine este Tribunal de acuerdo con lo previsto al último inciso del artículo 331 del Código de la Democracia.*”



**SEGUNDO.-** *Disponer a la presidenta nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, por sí misma o través de quien corresponda, en el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación del presente auto, certifique si en los estatutos o Régimen Orgánico de la Organización Política que representa, se contempla un procedimiento por el cual se conozca y resuelva los conflictos internos que se pudieren generar entre sus afiliados y/o autoridades; y de existirlo, remita a este Despacho todo lo actuado en relación a los hechos que dieron origen a la interposición del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá. (...)*. (F. 245-246)

6. El 01 de agosto de 2020, a las 17h06, se recibe en el Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas, firmado por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática y por el abogado Bryan Patricio Taco Naranjo y en calidad de anexos noventa y cinco (95) fojas (F. 254 – 350); los cuales ingresan en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, con hoja de trámite N.º FE-21268-2020-TCE (f. 351).

7. Mediante auto de 03 de agosto de 2020, a las 12h40, este juzgador dispuso:

**“PRIMERO.** – *Disponer a la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional de la Organización Política Izquierda Democrática, en el plazo de un (01) día contado a partir de la notificación del presente auto, certifique si el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, agotó las instancias internas, de acuerdo a lo que prevé el estatuto del partido”.*

8. El 03 de agosto de 2020, a las 18h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 03 de agosto de 2020, a las 18h35 (F. 369).

9. El 04 de agosto de 2020, a las 11h06, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos seis (6) fojas, suscrito por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática, en cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de agosto de 2020. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 05 de agosto de 2020, a las 09h46 (F. 373).

10. El 04 de agosto de 2020, a las 13h56, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Carlos Julio



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

Aguinaga Aillón, en tanto que en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, ingresa el 05 de agosto de 2020, a las 09h48 (F. 377).

11. El 05 de agosto de 2020, a las 15h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia inadmite la causa No. 050-2020-TCE. (Fs. 378 – 382).

12. El 07 de agosto de 2020, a las 14h05, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en seis (6) fojas, suscrito por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón, mediante el cual solicita apelación al auto de inadmisión. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 07 de agosto de 2020, a las 15h14. (Fs. 396-401 vta.).

13. El 10 de agosto de 2020, a las 09h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de primera instancia concede la apelación al auto de inadmisión dentro de la causa No. 050-2020-TCE. (Fs. 403 – 405).

14. En virtud del resorteo electrónico efectuado el 10 de agosto de 2020, conforme a la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 417).

15. El 11 de agosto de 2020, a las 14h47, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (1) foja, suscrito por el doctor Carlos Julio Aguinaga Aillón. (F. 418).

16. Mediante auto de 12 de agosto de 2020, a las 08h51, la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, ADMITE A TRÁMITE. (Fs. 420 421).

17. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

*“(...) PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación propuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, en contra del auto de inadmisión de 05 de agosto de 2020, a las 15h30 dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia.*

*SEGUNDO.- Devolver la presente causa al juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe el trámite correspondiente. (...)” (Fs. 427 – 435).*



18. El 24 de agosto de 2020, a las 20h32, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas y en calidad de anexos tres (3) fojas, suscrito por la señora Wilma Piedad Andrade Muñoz, presidenta saliente nacional del Partido Izquierda Democrática, señor Guillermo Herrera, presidente nacional del Partido Izquierda Democrática; y, el abogado Brayan Patricio Taco Naranjo, mediante el cual solicitan aclaración de la sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31. (Fs. 442 - 443).

19. Mediante auto de aclaración de 26 de agosto de 2020, a las 10h38, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

*"(...) PRIMERO.- Rechazar el recurso horizontal de aclaración presentado en relación a la sentencia dictada en la presente causa, el 21 de agosto de 2020, a las 20h31. (...)"*. (Fs. 446 – 448 vta.).

20. El 31 de agosto de 2020, a las 14h15, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0076-M de 31 de agosto de 2020, suscrito por el secretario general de este Organismo, dirigido al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con el que dice textualmente:

*"(...) En cumplimiento a lo dispuesto en el Acápite Segundo de la Sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el cual ordena: "SEGUNDO. – Devolver la presente causa al juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado, para que continúe el trámite correspondiente."*. (F. 453).

21. Mediante auto de 31 de agosto de 2020, a las 20h30, se admite a trámite la presente causa y se dispone:

*"(...) PRIMERO.- Previo al trámite correspondiente, a través de la Secretaría General de éste Tribunal asígnese al recurrente una casilla contencioso electoral.*

*SEGUNDO.- A través de la Secretaría General de este Organismo, CÍTESE a:*

- a) Señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional del partido Izquierda Democrática, en la sede de Izquierda Democrática ubicada en la calle Polonia N30-83 y Vancouver, Edificio ID.
- b) Señor Nicolás Romero Barberis, presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática, en la sede de Izquierda Democrática ubicada en la calle Polonia N30-83 y Vancouver, Edificio ID.



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

- c) *Señora Mónica Noriega, presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, en la sede de Izquierda Democrática ubicada en la calle Polonia N30-83 y Vancouver, Edificio ID.*

*Acompáñese con cada citación, copia certificada del expediente.*

*Se recuerda a los accionados que conforme lo establece el artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, tienen cinco (05) días contados a partir de la última citación para contestar la acción presentada en su contra, así como anunciar y presentar las pruebas de descargo.*

**TERCERO.** – *En relación con el auxilio de pruebas solicitadas por el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, considero y dispongo:*

*3.1. Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días, envíe copia certificada del Oficio No. VNE (SIC)-SG-2020-0796-Of de 6 de julio de 2020.*

*3.2 El recurrente en su escrito inicial solicita que se oficie al Partido Izquierda Democrática, a fin de que tanto la Presidencia Nacional del partido remita el expediente de aprobación del instructivo para la Convención Nacional ID 2020 aprobado el 22 de julio de 2020; y, al Consejo Nacional de Ética y Disciplina remita el expediente de la apelación que llegó a su conocimiento y resolvió el 26 de julio de 2020. No obstante, con fecha 01 de agosto de 2020, la señora Wilma Andrade Muñoz, remitió a este Tribunal, el expediente completo, así como los insumos técnicos jurídicos que motivaron la aprobación del referido Instructivo, así como el recurso de apelación llevado a cabo. Por tanto, no se acepta su pedido de prueba.” (Fs. 455 – 458)*

22. El 02 de septiembre de 2020, a las 13h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2020-1281-Of, de 02 de septiembre de 2020, en una (1) foja, firmado digitalmente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y en calidad de anexos una (1) foja. (Fs. 460 – 461).

23. El 05 de septiembre de 2020, a las 17h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en doce (12) fojas y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas, suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta y representante legal del Partido Izquierda Democrática; el doctor Nicolás Romero Barberis; presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina del Partido Izquierda Democrática; la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional



Electoral del Partido Izquierda Democrática, el doctor Guillermo González Orquera; y, la abogada Paulina Nathaly Jácome Campoverde. (Fs. 396-401 vta.).

24. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, a las 11h00 se dispone:

*“(...)PRIMERO.- De conformidad al artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se corre traslado de manera digital, al señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, con copia simple de la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por los recurridos, Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidente y representante legal; presidenta del Consejo de Ética y' Disciplina; y, presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente.*

*SECUNDO.- Señálese para el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00. la práctica de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

*La presente diligencia se efectuará al tenor de lo prescrito en los artículos 96 a 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*En consideración a la emergencia sanitaria por la pandemia COVID-19, se comunica que el aforo del auditorio se encuentra limitado; y que, las partes procesales y sus abogados patrocinadores deberán acudir a la referida diligencia respetando las medidas de bioseguridad.*

*TERCERO.- Hágase conocer a las partes procesales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República, deberá: a) Designar un Abogado defensor, a fin de que le asista durante todo el trámite; b) Que de no contar con uno de su confianza, el Tribunal Contencioso Electoral les asignará un Defensor Público de la provincia de Pichincha ;e)Se les previene que de no concurrir en el día y hora señalados y no justificar su inasistencia ,la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos se llevará a cabo en rebeldía, conforme lo dispone el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia; y, 81del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

*CUARTO.-El procedimiento de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos se encuentra previsto en el artículo 249 y siguientes del Código de la Democracia.*



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**QUINTO.**-*Se les recuerda a las partes procesales que pueden acceder al expediente íntegro de la causa No. 050-2020-TCE para su consulta en la Secretaría Relatora de este despacho.*

**SEXTO.**-*Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple en formato digital del expediente.*

**SÉPTIMO.**-*Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

**OCTAVO.**-*De conformidad al artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral remítase atento oficio al Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que asista Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el martes 15 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Remítase copia simple en formato digital del expediente”.*

25. El 10 de septiembre de 2020, a las 11h17, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en nueve (09) fojas, suscrito por el Dr. Carlos J. Aguinaga. A. en calidad de abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 10 de septiembre de 2020, a las 11h37 (F. 571).

26. El 10 de septiembre de 2020, a las 12h15, dispuse:

**“(...) PRIMERO.**- El señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá a través de su abogado patrocinador Dr. Carlos Aguinaga en el acápite XI, literal f), del escrito inicial y en el escrito de complementación del 10 de septiembre del 2020, dentro de la causa 050-2020-TCE, solicita: “(...) que se sirva designar un perito especializado en matemáticas y estadísticas, en especial, relacionado con los cálculos de participación y representación electoral, a fin de que presente su informe pericial (...)”.



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*Por cuanto este órgano de justicia electoral no cuenta con peritos electorales para dicho efecto, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho, remítase atento oficio al Ab. Hugo Oliva, director provincial administrativo del Consejo de la Judicatura en Pichincha, para que disponga a quien corresponda que en el término de 03 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este juzgador, el listado actualizado de peritos especializados en matemáticas y estadísticas en materia electoral, que se encuentren debidamente acreditados por el Consejo de la Judicatura. Acompáñese copia simple del escrito que obra a fojas 572 y 573 del expediente electoral.*

*Lo expuesto, se dispone de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé:*

*“Art. 170.- Perito.- Es el profesional que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre un hecho o circunstancia relacionado con el proceso electoral.*

*Los peritos que intervengan en los procesos contenciosos electorales deberán ser designados por el juez y estar acreditados ante el Consejo de la Judicatura. En caso de que no existan expertos acreditados, el juzgador designará los peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa.*

***Los honorarios del o los peritos serán cubiertos por quien solicite la diligencia.”***

*En caso de no contar con la atención por parte de la Dirección Provincial Administrativo del Consejo de la Judicatura en Pichincha, este juzgador designará un perito que cuente con el perfil adecuado para el efecto.*

---

*Por cuanto los hechos objeto del presente recurso no forman parte del periodo electoral, la presente causa se tramitará en días y horas hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.*

***SEGUNDO.-*** *Por cuanto el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá a través de su abogado patrocinador Dr. Carlos Aguinaga ha solicitado prueba pericial la cual debe ser conocida por las partes previo a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, se difiere la diligencia fijada mediante auto del 08 de septiembre del 2020, a las 11h00, para el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, la misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.*

***TERCERO.-*** *Se deja en firme lo ordenado en auto de fecha 08 de septiembre del 2020 a las 11h00 salvo lo considerado en el presente auto.*



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

**CUARTO.-** Remítase atento oficio al titular de la Defensoría Pública, Dr. Ángel Torres Machuca, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que disponga la presencia de una Defensora o Defensor Público en la referida Audiencia y remítase copia simple del escrito que obra a fojas 572 y 573 del expediente electoral.

**QUINTO.-** Se remita atento oficio al Comandante de la Policía Nacional de la ciudad de Quito, con el fin de que disponga la presencia de personal policial para el resguardo del orden antes, durante y después de la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

**SEXTO.-** De conformidad al artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, remítase atento oficio al Defensor del Afiliado del Partido Izquierda Democrática, haciéndole conocer el contenido del presente auto, con el fin de que asista Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos la cual se desarrollará el día miércoles 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, misma que tendrá lugar en el Auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en el inmueble número N37-49 de la calle José Manuel Abascal intersección calle Portete, diagonal al Colegio 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano. Acompáñese copia simple del escrito que obra a fojas 572 y 573 del expediente electoral."

27. Mediante auto de 18 de septiembre de 2020, a las 12h15, se dispuso:

**(...) PRIMERO.-** Por cuanto el recurrente a través de su abogado patrocinador doctor Carlos Aguinaga ha solicitado prueba pericial, la cual debe ser conocida por las partes procesales previo a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos fijada para el día 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 y en virtud de no haber contado con el listado actualizado de peritos especializados en matemáticas y estadísticas así como en informática en materia Electoral solicitado al Consejo de la Judicatura; este juzgador designa al doctor Richard Ortiz Ortiz con cédula de ciudadanía No. 170934379-0, así como, al ingeniero William Luis Cargua Freire, servidor informático electoral de este Tribunal con cédula de ciudadanía No. 091749167-2 para que ejerzan como peritos de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para las pericias solicitadas dentro de la presente causa. Se le recuerda al recurrente que los honorarios del perito serán cubiertos por quien solicita la diligencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 170 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO. –** Se dispone notificar al doctor Richard Ortiz Ortiz, a través de su correo electrónico: [richard.ortiz@udla.edu.ec](mailto:richard.ortiz@udla.edu.ec), a fin de que comparezca el día viernes 18 de septiembre de 2020 a las 15h00, a este despacho, ubicado en el segundo piso del edificio



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de tomar legal posesión del cargo con sus documentos personales.*

**TERCERO.** - *Se dispone notificar al ingeniero William Cargua Freire, a través de su correo electrónico: [william.cargua@tce.gob.ec](mailto:william.cargua@tce.gob.ec), a fin de que comparezca el día viernes 18 de septiembre de 2020 a las 15h15, a este despacho, ubicado en el segundo piso del edificio donde funciona el Tribunal Contencioso Electoral, calle José Manuel Abascal N37-49 y Portete, diagonal al Colegio Experimental 24 de Mayo de la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano de Quito, a fin de que se lleve a cabo la diligencia de tomar legal posesión del cargo con sus documentos personales.*

**CUARTO.-** *La pericia para la legalización, validación y materialización de los correos remitidos por el recurrente se llevará a cabo en la Notaria Vigésima del cantón Quito, el día martes 22 de septiembre de 2020, a las 10h00 conjuntamente entre el doctor Felipe Iturralde, notario vigésimo del cantón Quito y el Ingeniero William Cargua Freire, perito informático electoral designado por este juzgador.*

**QUINTO.-** *Los informes de las pericias solicitadas deberán ser entregados en el plazo de 07 días es decir hasta el viernes 25 de septiembre de 2020. Los peritos deberán acudir a la audiencia fijada por este juzgador, dentro de la cual sustentarán su informe; por lo que, se les recuerda que su comparecencia es obligatoria.*

*Los peritos designados deberán seguir las reglas previstas en la Sección IV relacionada a la prueba pericial, del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. De igual manera, el contenido de los informes periciales deberá contener los elementos previstos en el artículo 174 del referido Reglamento.*

*Los honorarios se establecerán de conformidad a los Arts. 24 y 26 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial; y, considerando la tabla de remuneración establecida para peritos, **estos valores los cancelará la parte solicitante directamente al perito**, quien deberá extender factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas, por los honorarios que perciba.*

**SEXTO.** - *A fin de que el perito designado, doctor Richard Ortiz Ortiz, pueda realizar la pericia solicitada por el recurrente, a través de la Secretaría Relatora de este Despacho se conferirá copias simples del escrito inicial del recurrente en el que consta el requerimiento de la prueba pericial, la materia sobre la que versará los hechos de los que se pronunciará el perito y lo que se pretenda demostrar y probar. Adicionalmente, se remitirá atento oficio al Partido Político Izquierda Democrática con el objeto de que*



*coordine y brinde las facilidades necesarias, a fin de que el perito designado por este juzgador pueda realizar eficazmente la referida pericia. (...)* (Fs. 649 – 655)

28. El 19 de septiembre de 2020, a las 14h42, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una (01) foja, suscrito por el Dr. Carlos J. Aguinaga. A. en calidad de abogado patrocinador del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá. Se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del juez Ángel Torres Maldonado, el 21 de septiembre de 2020, a las 09h56, que textualmente dice: (Fs. 706 - 707).

*“(...) Por un error “lapsus calamis”, en el recurso subjetivo contencioso electoral, anuncio de prueba, en mi petición de prueba, parágrafo XI ANUNCIO PROBATORIO, numeral 3.- PRUEBA DOCUMENTAL QUE REQUIERE DE INTERVENCION PERICIAL: ESPECIALIZADO EN INFORMÁTICA CON ESPECIALIDAD EN FIRMA ELECTRONICAPARA (sic) LEGALIZAR LOS SIGUIENTES CORREOS ELECTRÓNICOS se señala:*

*De conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, y el Código Orgánico de Procesos sírvase designar perito especializado a fin de que valide los documentos con firma electrónica para que tenga validez y haga prueba en Juicio, ya que el Servicio Notarial Ecuatoriano para validar la firma electrónica requiere de un sistema de comprobación y verificación que aún no tienen disponible en el Sistema Informático Notarial; por ello, solicito que se designe perito para que conjuntamente con el Notario Vigésimo del cantón Quito doctor Felipe Iturralde procedan a la legalización, validación y materialización de los documentos remitidos en los correos electrónicos señalados en este numeral”.*

*El error está que el doctor Felipe Iturralde es Notario Vigésimo Quinto, y no Notario Vigésimo, por lo que solicito que se sirva disponer que la diligencia ordenada en el auto de 18 de septiembre de 2020, a las 12h15, numeral CUARTO, la pericia para la validación, legalización y materialización de los correos electrónicos se realice en la Notaria Vigésimo Quinta que es la que corresponde al Dr. Felipe Iturralde. (...)* (F. 706 vta).

29. Mediante auto de 21 de septiembre de 2020, a las 13h15, se dispuso:

*“(...)PRIMERO.- La pericia para la legalización, validación y materialización de los correos remitidos por el recurrente, acogiendo la corrección realizada por el recurrente, se llevará a cabo en la Notaria Vigésima del cantón Quito, el día martes 22 de septiembre de 2020, a las 10h00 conjuntamente entre el doctor Felipe Iturralde, notario vigésimo quinto del cantón Quito y el Ingeniero William Cargua Freire, perito informático electoral designado por este juzgador. (...)*”



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

30. El 21 de septiembre de 2020, a las 15h46, se recibe un correo electrónico en la dirección electrónica: [jenny.loyo@tce.gob.ec](mailto:jenny.loyo@tce.gob.ec), que pertenece a la secretaria relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral desde la dirección electrónica: [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que corresponde a la Secretaría General de este Organismo con el que adjuntan el Oficio No. DP17-2020-1046-OF, suscrito por el abogado Xavier Oliva Lalama, director provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura. (Fs. 724 – 725).

31. El 25 de septiembre de 2020, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, el informe pericial emitido por el ingeniero William Cargua Freire, en nueve (9) fojas y en calidad de anexos ciento treinta y tres (133) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2020.

32. El 25 de septiembre de 2020, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en una foja suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, perito dentro de la causa 050-2020-TCE, en el que textualmente dice:

*“(…) En la causa 050-2020-TCE, mediante providencia del 18 de septiembre de 2020, a las 12h15, se me designó como perito. El mismo 18 de septiembre de 2020, a las 15h00, realicé la posesión de mi cargo ante usted, y se me concedió el plazo de siete días para que emita y remita mi informe.*

*Amparado en el artículo 19, número 2, del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, le solicito un plazo adicional de dos días para concluir y presentar mi informe pericial. Esta petición la justifico por la complejidad del tema a tratar, que implica una revisión exhaustiva de los principios constitucionales y legales que deben informar las reglas electorales para la elección de órganos internos de las organizaciones políticas; y también por la dificultad de tener un acceso a todos los datos relevantes para el informe pericial. (…)*”.

33. Mediante auto de 25 de septiembre de 2020, a las 16h15 se dispuso:

*“(…) PRIMERO.- De conformidad al artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se corre traslado de manera digital el informe pericial suscrito por el ingeniero William Cargua Freire, al recurrente, señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, así como a los recurridos, Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidente y representante legal; presidenta del Consejo de Ética y Disciplina; y, presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente.*



**SEGUNDO.-** Conceder el pedido de ampliación solicitado por el doctor Richard Ortiz Ortiz, perito dentro de la causa 050-2020-TCE, ampliando el plazo por dos días más al dispuesto en auto de 18 de septiembre de 2020, por lo que el informe pericial, deberá ser presentado y entregado hasta el domingo 27 de septiembre de 2020."

34. El 27 de septiembre de 2020, a las 19h18 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito que contiene el informe pericial emitido por el doctor Richard Ortiz Ortiz, en doce (12) fojas, cumpliendo con lo dispuesto en auto de 25 de septiembre de 2020. El 28 de septiembre de 2020, a las 11h50, se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

35. Mediante auto de 28 de septiembre de 2020 a las 12h15, este juzgador dispuso:

**"PRIMERO.-** De conformidad al artículo 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se corre traslado de manera digital el informe pericial suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, al recurrente, señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Izquierda Democrática de la provincia de Santa Elena, así como a los recurridos, Wilma Andrade Muñoz, Bernardino Guillermo Herrera Villareal, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidenta saliente; presidente nacional del Partido Izquierda Democrática; presidenta del Consejo de Ética y Disciplina; y, presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente".

36. El día 30 de septiembre de 2020, a las 10h00, se llevó a cabo la Audiencia de Prueba y Alegatos fijada mediante auto de 10 de septiembre de 2020.

37. El 01 de octubre de 2020, a las 12h49 y 12h57 ingresa en la Secretaría General de este Tribunal y en la Secretaría Relatora de este Despacho respectivamente, un escrito suscrito por el doctor Guillermo González en 4 fojas y en calidad de anexos 12 fojas (Fs. 991-1006).

38. Escrito suscrito por el doctor Jorge Yépez Lucero en su calidad de defensor del afiliado, con matrícula profesional 17-1998-117, ingresado en la Secretaría General el 01 de octubre de 2020 a las 14h43 y en la Secretaría Relatora del Despacho el 01 de octubre de 2020 a las 14h52 y que contiene como anexo un certificado de asistencia médica de 30 de septiembre de 2020 (Fs.1016-1019).

39. Escrito en una foja y en calidad de anexos cuatro fojas, suscrito por la abogada Paulina Jácome Campoverde, y recibido en la Secretaría Relatora de este Despacho el 02 de octubre de 2020, a las 15h49 (Fs. 1020-1026).



## II. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD ACTIVA

40. El Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador es competente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y del artículo 70.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOPCD) para conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas.

41. Conforme prevé el artículo 269 de la LOEOPCD el recurso subjetivo contencioso electoral puede ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en dicha ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. En el presente caso, el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en su calidad de presidente provincial de Santa Elena del Partido Político Izquierda Democrática, interpone el recurso subjetivo contencioso electoral de acuerdo al numeral 12 "*Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*", dado que, a decir del recurrente, el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, afecta la representación de los delegados provinciales, utilizando una ponderación no matemática ni estadística, sino arbitraria.

42. En concordancia con la disposición descrita en el párrafo anterior, el artículo 244 de la LOEOPCD prevé que "*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales...*". Por su parte, el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 13, numeral 6, considera parte procesal a "*el afiliado, adherente permanente, los precandidatos a la dirigencia interna o a cargos de elección popular y la organización política, cuando se trate de asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas*". En tanto que, el artículo 190 *ibidem* señala: "*(...) podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política*".

43. En el presente caso, se observa que el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, al ser presidente provincial de Santa Elena del Partido Izquierda Democrática, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso.

44. Mediante sentencia de 21 de agosto de 2020, a las 20h31, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió que este juzgador debía admitir a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral basado en la causal del numeral 12 del artículo



269 de la LOEOPCD; y, en consecuencia, determinó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad y admisibilidad de la presente causa. En atención a la disposición emanada por el Pleno del Organismo, este juez electoral resolverá la controversia mediante sentencia.

### **III. SITUACIÓN FÁCTICA**

#### **3.1 Alegaciones del recurrente en el escrito de interposición del recurso y en el escrito de complementación**

**45.** El recurrente manifiesta que la resolución adoptada por el Consejo Directivo Nacional de la ID, por la cual se ratifica la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Nacional Electoral, en especial, el artículo 8 literal c) contiene elementos de cálculo de ponderación establecidos en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos es arbitrario, sin equidad ni proporcionalidad, lo cual afecta en forma directa la representación de los delegados provinciales ante la Convención Nacional de la ID, que elegirá a la nueva directiva nacional del partido, establecido mediante un cálculo matemático que adolece de vicios de forma y de fondo, ya no que consideran a todas las elecciones seccionales sino solamente una parte de ellas, esto es la elección de Juntas Parroquiales Rurales que representa alrededor del 22% del electorado nacional; por tanto, dicho Instructivo vulnera principios electorales en la participación política de proporcionalidad, de igualdad y el de certeza electoral.

**46.** A ello se suma, a decir del recurrente, que el comparativo de los parámetros de ponderación de los literales a) y b) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, se les asigna el mismo peso, de 33,33% cada uno, con cálculo de votación y electorales nacionales no es posible compararle ni darle el mismo peso específico al del literal c) del artículo 8 del Instructivo del 33,33% con un parámetro de votación que representa únicamente el 22% de los electores a nivel nacional, es decir, al 100% de un parámetro que se le asigna el peso del 33,33% se le equipara falsamente con el 22% dándole el mismo valor o peso; lo cual produce la afectación a la representación de los delegados provinciales; por lo que, a través de este recurso impugna la aprobación del referido instructivo por parte del Consejo Ejecutivo Nacional, en sesión de 22 de julio de 2020; la convocatoria a la Convención Nacional de 08 de agosto de 2020; y, la resolución adoptada por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, dado que vulneró lo señalado en el artículo 269.4 de la LOEOPCD; sin sujeción a los principios del debido proceso.



47. De igual manera, señala que las notificaciones de las resoluciones adoptadas por el Consejo Ejecutivo Nacional de aprobación del Instructivo y de la Convocatoria formulada por el presidente nacional del Partido, no fueron notificadas dentro del plazo establecido en el artículo 381 de la LOEOPCD. Aduce que la convocatoria a la Convención Nacional del Partido Político Izquierda Democrática no fue efectuada con quince días de anticipación, sino únicamente con catorce días.

48. Finalmente, señala que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, resolvió que no tiene competencia e inadmitió el recurso de apelación interpuesto por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá; y, en consecuencia, afectó el derecho al debido proceso, vulnerando las garantías previstas en los artículos 75; 76 numerales 7 letras a), b), c) y h); y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

49. La pretensión del recurrente consiste en que el Tribunal Contencioso Electoral: **a)** deje sin efecto el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020; **b)** que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 realizada el 8 de agosto de 2020; **c)** que se suspenda el documento del Consejo Nacional Electoral de 24 de julio de 2020 denominado “Elección para la Directiva Nacional de Izquierda Democrática”; **d)** que se corrijan todos los errores de forma y de fondo que contiene el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020”; **e)** que se observe a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática por cuanto han incumplido con las obligaciones señaladas en los Estatutos; y, **f)** que se conmine a actuar a los señores miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, como órgano de control al tenor del artículo 10 de los Estatutos y como instancia de apelación al amparo de lo previsto en el artículo 381 de la LOEOPCD.

---

#### **IV. ANTECEDENTES PREVIOS A LA RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

50. Las actuaciones durante la audiencia de prueba y alegatos y las pruebas practicadas constan en el expediente, que serán apreciadas y singularizadas más adelante por este juzgador.

**4.1 Pruebas de Cargo.-** En el expediente electoral, constan las siguientes pruebas que fueran presentadas conjuntamente con el recurso y que se detallan a continuación:

**Pruebas Testimoniales:**



- a) Ingeniero Luis Alberto Bravo Romero, con cédula de ciudadanía No. 0300384625, correo electrónico [papibravo2007@hotmail.com](mailto:papibravo2007@hotmail.com).
- b) Señor Luis Abelardo Caicedo Araque, con cédula de ciudadanía No. 1705066841, correo electrónico [lcaicedoa@hotmail.com](mailto:lcaicedoa@hotmail.com)

**Pruebas Periciales:**

- a) Informe en dieciocho fojas presentado por el ingeniero William Cargua Freire, con cédula de ciudadanía 0917491672, correo electrónico [william.cargua@tce.gob.ec](mailto:william.cargua@tce.gob.ec). A foja 696 del expediente electoral consta el acta de posesión del referido perito.
- b) Informe en doce fojas presentado por el politólogo Richard Omar Ortiz Ortiz, PHD, con cédula de ciudadanía No. 1709343790, correo electrónico [richard.ortiz@udla.edu.ec](mailto:richard.ortiz@udla.edu.ec). A foja 690 del expediente electoral consta el acta de posesión del referido perito.

51. Se deja constancia que este juzgador, solicitó al Consejo de la Judicatura remita a este Despacho el listado actualizado de peritos especializados en matemáticas y estadísticas en materia electoral, que se encuentren debidamente acreditados por el Consejo; contestación que debía darse en el término de tres días de notificado el auto, es decir, desde el 10 de septiembre de 2020.

52. Mediante respuesta automática desde el correo electrónico [sender@funcionjudicial.gob.ec](mailto:sender@funcionjudicial.gob.ec) de 11 de septiembre de 2020, y enviado al correo [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), se indicó: *"Confirmamos el registro de su trámite DP17-EXT-2020-02952 en el Consejo de la Judicatura (...)".*

53. Luego el 21 de septiembre de 2020, a las 15h46 se recibe un correo electrónico en la dirección [jenny.loyo@tce.gob.ec](mailto:jenny.loyo@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec) que contiene el Oficio No. DP17-2020-1046-OF de 14 de septiembre de 2020, emitido (sin firma) por el abogado Hugo Xavier Oliva Lalama, director provincial del Consejo de la Judicatura, en el cual señala: *"(...) no se encuentran acreditados peritos especializados en matemáticas y estadísticas en materia electoral".*

**Pruebas Documentales:**

- c) Original del escrito de 27 de julio de 2020, suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, presidente provincial de Santa Elena de Izquierda Democrática (F. 1).



- d) Copia simple de impresión de correo electrónico de 27 de julio de 2020, enviado desde el correo electrónico ho\_rodriguez@hotmai.com (Fs. 2 y 3).
- e) Copia simple del cuadro comparativo de % de delegados 2018/ 2019/ 2020; de población/ electores /delegados; resultados conseguidos por los candidatos de Izquierda Democrática para las diferentes dignidades; de delegados a la Convención Nacional de Izquierda Democrática 2020; y, resultados conseguidos por los candidatos de Izquierda Democrática para asambleístas nacionales (Fs.4-8)
- f) Copia simple de la credencial de abogado del Dr. Carlos Aguinaga Aillón (F. 9).
- g) Original del análisis del cálculo de ponderación establecida en el artículo 14 de los Estatutos de la Izquierda Democrática y que consta en el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional de la ID suscrito por el ingeniero Luis Alberto Bravo Romero (Fs. 10 – 15).
- h) Copia simple de la cédula de ciudadanía del ingeniero Luis Alberto Bravo Romero (F. 16).
- i) Copia notariada de la impresión de correo electrónico de 26 de julio de 2020 enviada desde el correo electrónico bernardo.gutierrez.hidalgo@gmail.com (F. 17)
- j) Copia notariada de 26 de julio de 2020, suscrito por el abogado Bernardo Gutiérrez Hidalgo, secretario del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática (F. 18).
- k) Copia notariada de la impresión de correo electrónico de 26 de julio de 2020, enviada desde ho\_rodriguez@hotmai.com (Fs. 19- 20).
- l) Copia notariada del escrito de 26 de julio de 2020 suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (F. 21).

---

- m) Copia notariada de la impresión de correo electrónico de 26 de julio de 2020, enviada desde bernardo.gutierrez.hidalgo@gmail.com (F. 22)
- n) Copia notariada de la Resolución de 26 de julio de 2020 emitida por el Consejo Nacional de Ética y Disciplina de Izquierda Democrática (Fs. 23 – 26).
- o) Copia simple de la impresión de correo electrónico de 27 de julio de 2020 enviado desde ho\_rodriguez@hotmai.com (Fs. 27 - 29)
- p) Copia simple del escrito de 27 de julio de 2020 suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (F. 30)
- q) Copia simple de la impresión de correo electrónico de 27 de julio de 2020 enviado desde ho\_rodriguez@hotmai.com (Fs. 31-33)
- r) Copia simple del escrito de 27 de julio de 2020 suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (Fs. 34-36)
- s) Copia simple de la impresión de correo electrónico de 27 de julio de 2020 enviado desde ho\_rodriguez@hotmai.com (Fs. 37-50)



- t) Copia simple del escrito de 25 de julio de 2020 suscrito por el señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (Fs. 51-56)
- u) Copia simple del Acta del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio de 2020 suscrita por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta en su momento de la Izquierda Democrática (Fs. 57- 61).
- v) Copia simple del Instructivo de la Convención Nacional ID 2020 (Fs. 62-74).
- w) Copia simple de la Convocatoria V Convención Nacional Izquierda Democrática de 24 de julio de 2020 (F. 75, 164)
- x) Copia simple de la Elección para la Directiva Nacional de Izquierda Democrática de 24 de julio de 2020 (Fs. 76 – 78, 164 vuelta- 165).
- y) Copia simple del cuadro comparativo de % de delegados 2018/ 2019/ 2020 (F. 79)
- z) Copia simple de la Resolución de 22 de julio de 2020 emitida por la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de la ID (Fs. 80- 82)
- aa) Copia simple del cuadro comparativo de % de población /electores /delegados (F. 83).
- bb) Copia simple de la impresión de correo electrónico de 28 de julio de 2020 enviado desde el correo [cne@id12.ec](mailto:cne@id12.ec) (Fs. 84- 85)
- cc) Copia simple del Reglamento de Democracia Interna para la Elección de Candidaturas a cargos de elección popular para Elecciones Seccionales 2019 (Fs. 86 – 89, 221- 224).
- dd) Copia simple de la certificación suscrita por el doctor Eduardo Silva Palma de 28 de julio de 2020 (F. 90).
- ee) Copia simple de la actualización de datos y cálculo de fórmula de representación para Izquierda Democrática, elaborado por el magíster Pabel Herrera Zumárraga (Fs. 91-103).
- ff) Copia simple certificación emitida por el doctor Eduardo Silva Palma de 28 de julio de 2020 (F. 103 vuelta).
- gg) Copia simple del cuadro de afiliados a Izquierda Democrática (Fs. 104, 226, 227)
- hh) Copia simple certificación emitida por el doctor Eduardo Silva Palma de 28 de julio de 2020 (F. 105).
- ii) Copia simple del Oficio No. 069-CNE-ID-2020 suscrito por la abogada Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de ID (Fs. 106 – 109)
- jj) Copia simple de la Ficha de Inscripción de Candidaturas de la Directiva Nacional de la ID (Fs. 110 – 111; 166-167)
- kk) Copia simple de la aceptación del cargo y compromiso de lealtad partidista (F. 112, 168)



- ll) Copia simple del Oficio No. 063-CNE-ID-2020 de 18 de julio de 2020 suscrito por la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de ID (Fs. 113- 114)
- mm) Copia simple del Oficio No. 062-CNE-ID-2020 de 17 de julio de 2020 suscrito por la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de ID (F. 115)
- nn) Copia simple del Oficio No. 062-A-CNE-ID-2020 de 17 de julio de 2020 suscrito por la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de ID (F. 116)
- oo) Copia simple del escrito de 18 de julio de 2020 suscrito por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque (Fs. 117- 120)
- pp) Copia simple del escrito de 18 de julio de 2020 suscrito por el señor Luis Abelardo Caicedo Araque (Fs. 121- 124)
- qq) Copia simple de la certificación de 28 de julio de 2020 emitida por el doctor Eduardo Silva Palma, secretario del Consejo Nacional Electoral de la ID (F. 125)
- rr) Copia simple de la Resolución de 01 de diciembre de 2017, emitida por la señora Mónica Noriega Carrera, presidenta del Consejo Nacional Electoral de ID (Fs. 126- 128, 193- 195)
- ss) Certificación de 28 de julio de 2020 emitida por el doctor Eduardo Silva Palma, secretario del Consejo Nacional Electoral de la ID (F. 129)
- tt) Copia simple de la impresión de correo electrónico de 28 de julio de 2020 enviado desde el correo [secretaria@izquierdademocratica.com](mailto:secretaria@izquierdademocratica.com) (Fs. 130-132)
- uu) Copia simple del Oficio No. 0017-SEN-ID-DFAV-07-2020 de 28 de julio de 2020 suscrito por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional del partido Izquierda Democrática (F. 133)
- vv) Copia simple del Acta del Consejo Ejecutivo Nacional de 22 de julio de 2020, suscrita por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional de Izquierda Democrática (Fs. 136- 138)
- ww) Copia simple de la certificación de 22 de julio de 2020 emitida por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional de ID (F. 139)
- xx) Copia simple del Oficio Circular No. 0034-ID-PN-WAM-2020 de 23 de julio de 2020 suscrito por la Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional de Izquierda Democrática (F. 140)
- yy) Copia simple de la certificación de 28 de julio de 2020 firmada digitalmente por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional de ID (F. 141, 169, 192, 196)
- zz) Copia simple del detalle de la votación-aprobación instructivo Convención 2020; aprobación de reformas al Reglamento Electoral; aprobación Convocatoria a



- Convención Nacional; detalle de votación-definir línea política en la Convención (Fs. 142- 145)
- aaa) Copia simple de la certificación firmada digitalmente por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional de ID (F. 146)
  - bbb) Copia simple impresión de conversación de whatsapp (F. 147)
  - ccc) Copia simple del Instructivo de la Convención Nacional ID 2020 (Fs. 148-160)
  - ddd) Copia simple de la certificación de 28 de julio de 2020 firmada digitalmente por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional de ID (F. 161)
  - eee) Copia simple de la Resolución de 22 de julio de 2020 (Fs. 162-163)
  - fff) Copia simple del Estatuto del Partido ID 2018 (Fs. 170- 185)
  - ggg) Copia simple del Instructivo de la Convención Nacional Febrero 2019 (FS. 186- 191)
  - hhh) Copia simple de la certificación de 27 de julio de 2020 firmada digitalmente por el señor Diego Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional de ID (F. 225, 228)
  - iii) Copia simple del Oficio Nro. CNE-SG-2020-076-Of emitido por el abogado Santiago Vallejo Vásquez (SIN FIRMA) (f. 229)
  - jjj) Copia notariada del Oficio No. 490-ID-PN-WA-16 de 01 de septiembre de 2016, suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional de Izquierda Democrática (F. 575)
  - kkk) Copia notariada del Acta de la Sesión de ID en la provincia de Santa Elena, de 18 de agosto de 2018 (Fs. 576 y 577)
  - lll) Copia notariada de la cédula de ciudadanía del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (F. 578)
  - mmm) Copia notariada del certificado de votación del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (F. 579)
  - nnn) Copia notariada de la credencial del señor Hugo Orlando Rodríguez Mirabá (F. 580)

#### **4.2.- Pruebas de Descargo.-**

- a) Original Oficio No. 0035-ID-PN-WAM-2020 suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática (Fs. 363-364).
- b) Original Oficio No. 0036-ID-PN-WAM-2020 suscrito por la señora Wilma Andrade Muñoz, presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática (Fs. 365-366).



c) Original Oficio No. 071-CNE-ID-2020 suscrito por el doctor Eduardo Silva Palma secretario del CNE del Partido Izquierda Democrática (F. 367).

d) Original Oficio No. 0017-SEN-ID-DFAV-08-2020 de 03 de agosto de 2020, suscrito por el señor Diego Francisco Almeida Valencia, secretario ejecutivo nacional del Partido Izquierda Democrática (F. 368).

e) Informe de Actualización de datos y cálculo de fórmula de Representación para Izquierda Democrática, que sirvió de fundamento para la reforma de dicho cálculo (Fs. 510-533).

f) Lista de asistentes y resultado de las votaciones obtenidas para la aprobación del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 (F. 534).

54. En la Audiencia se contó con la presencia de la doctora Margarita Del Pilar Chacón Salazar, defensora pública asignada para este caso, pero en virtud de que los recurridos contaron con patrocinio particular, solamente se deja constancia.

55. A fojas 493- 504 del expediente electoral consta la contestación al escrito de interposición del recurso por parte de la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, a través de sus abogados Guillermo González O y Paulina Nathaly Jácome Campoverde, en el cual señalan:

*“(...) En lo que respecta al Señor Dr. Nicolás Romero Barberis, Presidente del Consejo Nacional de Ética y Disciplina de la Izquierda Democrática y a la señora Mónica Noriega Carrera, Presidenta del Consejo Nacional Electoral de la Izquierda Democrática, debemos dejar constancia que no somos representantes legales de la Organización Política, puesto que esta atribución le corresponde únicamente a la señora Wilma Andrade Muñoz, Presidenta Nacional del partido Izquierda Democrática; de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 32 de nuestro Estatuto (...).*

*Más importante aún es el hecho de que el recurrente en realidad no lo es, ya que ha incumplido lo establecido en el reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)*

*Como es claro evidencia, las afirmaciones del recurrente en relación a que no existe normativa estatutaria que le permita recurrir de las decisiones en relación a este punto es evidentemente falsa; nos encontramos con el procedimiento claramente normado para recurrir la decisión por la cual se aprobó el instructivo, esto es la RECONSIDERACION de esta decisión que de conformidad con la disposición General Quinta de la referencia, podía haber ejercido en la misma sesión o en la subsiguiente del Organismo respectivo;*



*y como se encuentra justificado con las certificaciones respectivas que obran del expediente no ejerció este derecho en ninguno de los dos momentos en los que podría haberlo hecho a pesar de haberse encontrado presente en su calidad de miembro de dicho organismo (...)*

*2. Que se suspenda la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020 a realizarse el 8 de agosto de 2020, debido a que consta en el orden del día, la "Apertura e inicio del proceso electoral para la elección de la Directiva Nacional de Izquierda Democrática para el período 2020-2022, "el Cierre de votación", la "Proclamación de resultados de la elección de Posesión de las nuevas autoridades", con base en un Instructivo de la Convención Nacional ID 2020 con las vulneraciones antes anotadas y que adolece de errores de forma y de fondo que afectarán la representación para la elección de los nuevos dignatarios del Partido Izquierda Democrática, que lesionan la equidad y proporcionalidad en representación de los delegados provinciales (...)*

*3. Que se suspenda el documento del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de 24 de julio denominado "ELECCIÓN PARA LA DIRECTIVA NACIONAL DE IZQUIERDA DEMOCRÁTICA", ya que en los Requisitos para ejercer el sufragio, consta "Las o los miembros de los consejos ejecutivos provinciales o de circunscripciones especiales del exterior en funciones, quienes actuarán en calidad de delegados a la Convención Nacional y cuya representación está dada conforme al Instructivo".*

*4. Que se corrijan todos los errores de forma y de fondo que contiene el INSTRUCTIVO PARA LA CONVENCIÓN NACIONAL ID 2020, disponiendo que se haga la ponderación contemplada en el penúltimo inciso del artículo 14 de los Estatutos, en forma adecuada, proporcional, equitativa y que se ajuste a la representación que deben tener los delegados provinciales y no en base a cálculos matemáticos arbitrarios (...)*

*Consecuentemente el propio recurrente está ratificando que la ponderación a la que se refiere el artículo 14 se debe hacer en base al instructivo; es decir que está impugnado el instructivo fundamentándose para ello en la disposición que justamente establece la obligación y forma de emitir dicho instructivo, desconociendo competencias propias de cada autoridad y organismo e induciendo a Usía y a los jueces del Tribunal Contencioso Electoral a error.*

*5. Que se observe a los señores miembros del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática, por cuanto han incumplido con las obligaciones señaladas en los Estatutos, al formular un Instructivo que ha generado desigualdad, desproporción en la representación y vulneración a los principios y valores que deben regir a los procesos de democracia interna en la selección de los dignatarios del Partido.*



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*Si la pretensión del recurrente era la de denunciar alguna infracción electoral debió haber planteado esta denuncia observando para ello el procedimiento previsto en la normativa electoral; en el presente caso encontramos que el recurrente está pretendiendo ejercer en un mismo proceso un recurso Subjetivo Contencioso Electoral y una denuncia; como es de conocimiento señor Juez estas acciones son distintas e incompatibles ya que la ley establece diversos plazos, requisitos para las denuncias y las acciones o recurso electorales hecho respecto del cual llamo su atención.*

*6. Que se conmine a actuar a los señores miembros del Consejo Nacional de Ética y Disciplina, como órgano de control al tenor del artículo 10 de los Estatutos y como instancia de apelación al amparo del artículo 381 del Código de la Democracia, único mecanismo previsto para agotar la instancia interna; y según lo determinado por la DISPOSICIÓN GENERAL DÉCIMA PRIMERA (...)*

*Como se ha señalado el recurrente debió haber ejercido los recursos, procedimientos y plazos de conformidad con la normativa interna de la Organización Política; sin embargo en un intento de corregir sus errores y omisiones al no haber actuado ni oportuna ni correctamente, pretende inventar un procedimiento no acorde con la normativa electoral y ni siquiera con el sentido común; la pretensión de que se obligue al Consejo Nacional de Ética y Disciplina para que actúe y ejerza atribuciones que no le han sido contempladas por el Estatuto es un intento desesperado de hacer que se viole no solo la normativa interna sino inclusive de que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina viole la ley; y el Tribunal Contencioso Electoral, no puede caer en ese grave error (...)*

*Por tanto, se falta a la verdad cuando el recurrente en el punto 2.2. del escrito que contiene su recurso (foja 230 vta.) expresa que el Consejo Nacional de Ética y Disciplina en la Audiencia Telemática a la cual se le convocó para el día 26 de julio de 2020; - No se siguió el debido proceso; - No se realizó audiencia Oral y Pública; - No se le permitió evacuar la prueba solicitada; - No se le permitió presentar alegatos. Todo ello es falso ya que lo que efectivamente ocurrió es que, luego de escuchar los argumentos y fundamentos del recurrente y una vez realizada la respectiva deliberación, se resolvió de manera motivada, inadmitir su recurso por no ser de competencia de este órgano interno partidista”.*

56. En el escrito de 01 de octubre de 2020, el abogado de la señora Wilma Andrade Muñoz, doctor Nicolás Romero Barberis y Mónica Noriega Carrera, señala:

*“(...) El informe pericial se refería a una PERICIA “ESPECIALZIADA EN MATEMÁTICA Y ESTADÍSTICA” y el “Perito” Dr. Richard Ortiz Ortiz, designado no tiene ninguna experiencia, título o estudios ni en matemáticas ni en Estadística.*



*Los criterios constantes tanto en el informe pericial como durante la audiencia y que fueron emitidos por el perito NO CORRESPONDEN a criterios matemáticos ni de estadística sino al CRITERIO SUBJETIVO del Dr. Richard Ortiz Ortiz en relación a la emisión el Instructivo utilizado en la Convención de la Izquierda Democrática.*

*Tanto en el informe como en las conclusiones del mismo el "PERITO" manifiesta que existe un error en el Estatuto del Partido Izquierda Democrática y que el Consejo Nacional Electoral se habría "equivocado" al aprobar el Estatuto y que inclusive las normas constitucionales y legales aplicables son erróneas o no han sido correctamente aplicadas por parte del Consejo Nacional Electoral y por el Partido Izquierda Democrática en la aprobación del Estatuto y la implementación del mismo.*

(...)

*Conforme se constató en la Audiencia únicamente se recibió el testimonio del señor Luis Abelardo Caicedo.*

(...)

*Finalmente se debe dejar constancia que EL ACTOR fue parte de los órganos que adoptaron la decisión para la aprobación del Estatuto, es decir que al impugnar el artículo 14 está impugnando un documento que EL MISMO APROBÓ EN SU MOMENTO y que por cuestiones personales ahora ya "no le gusta".*

57. Adicionalmente, cabe señalar que el 01 de octubre de 2020, el abogado de los recurridos ingresa un informe sin firma por parte del Ing. Mat. Omar Unda Izurieta respecto del análisis de la fórmula de cálculo para la representación de delegados a la Convención Nacional ID 2020 y del informe de peritaje emitido por el consultor Richard Ortiz Ortiz.

## **V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **5.1 Objeto de la controversia**

58. El objeto de la controversia consiste en determinar si el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional el 22 de julio de 2020 afecta principios jurídicos al fijar el parámetro del porcentaje de votación



recibida con base en la variable juntas parroquiales rurales del país a fin de fijar el número de representantes por provincia. Además, corresponde verificar si se han agotado o no los recursos internos.

## 5.2 Problemas jurídicos por resolver

**¿El literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, y la convocatoria a la Convención Nacional contravienen el ordenamiento jurídico ecuatoriano?**

59.- Conforme al artículo 109 de la CRE, los partidos políticos son de carácter nacional y se rigen por sus principios y estatutos. En consecuencia, el partido Izquierda Democrática es de carácter nacional. El artículo 14 del estatuto del partido Izquierda Democrática determina que la Convención Nacional esté integrada, entre otros, por delegados provinciales a fin de que sus decisiones reflejen las expectativas, pensamiento y compromiso de sus dirigentes y afiliados de todo el país, cuya ponderación en la integración delega su emisión al Consejo Nacional Electoral y atribuye su aprobación a la Presidencia Nacional del partido. En el expediente electoral, se evidencian varios problemas que este juzgador está llamado a considerar en la decisión.

60.- La disposición estatutaria contiene varios elementos a razonar: (i) delegación a los órganos partidarios para que determinen el número de delegados por cada provincia y de las circunscripciones especiales del exterior acreditados a la Convención Nacional (ii) según la ponderación (iii) que será emitida por el Consejo Nacional Electoral del partido, mediante instructivo; y, (iv) aprobado por la Presidencia Nacional. En el expediente ~~consta el Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, que inicia con el texto “EL~~ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO IZQUIERDA DEMOCRÁTICA” expedido por la presidenta del Consejo Nacional Electoral el 16 de julio de 2020, puesto en consideración de la presidenta nacional mediante oficio No. 062-CNE-ID-2020, de fecha 17 de julio de 2020, en el cual precisa que *“hemos resuelto el día de ayer 16 de julio de 2020, aprobar el instructivo para la Convención Nacional de ID 2020”*; el mismo ha sido aprobado por el Consejo Ejecutivo Nacional en sesión telemática realizada el 22 de julio de 2020, según consta de la certificación inserta por el secretario ejecutivo nacional de Izquierda Democrática. La disposición estatutaria atribuye, a la Presidencia Nacional, la facultad para aprobar el instructivo. Si bien quien ejerce tal presidencia, forma parte y dirige al Consejo Ejecutivo Nacional, la primera es autoridad unipersonal, y el segundo es autoridad pluripersonal u órgano colegiado. Por tanto, el instructivo, determinado en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda



Democrática, debe ser aprobado por quien ejerza la Presidencia Nacional de la organización política.

**61.-** En cuanto al número de integrantes por provincia/circunscripción, que es el objeto esencial de la controversia, el artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020, incorpora tres parámetros a saber: **a)** porcentaje de militantes por provincia/circunscripción registrados en el CNE como afiliados a la izquierda democrática; **b)** porcentaje de afiliados por provincia en relación al número de sus electores; y, **c)** porcentaje de votación recibida. El último parámetro utiliza la variable de las candidaturas a juntas parroquiales rurales propuestas en las elecciones seccionales de 2019. En este último caso, al tratarse de un partido político nacional, la variable debe utilizar candidaturas que reflejen la voluntad de los electores de todo el país. Las juntas parroquiales rurales no incorporan al electorado que se ubica en los sectores urbanos, los que constituyen un porcentaje significativamente más alto que el rural del Ecuador; en consecuencia, el partido Izquierda Democrática debe revisar aquella variable, no así el parámetro. En virtud del principio de autonomía de las organizaciones políticas, el Tribunal Contencioso Electoral no puede determinar qué variable debería considerar; sino que, de manera general, para determinar el número de representantes provinciales a la Convención Nacional ha de tomar en cuenta la votación alcanzada, tanto en el sector urbano como en el rural, a nivel nacional, de tal forma que refleje, en la mayor medida posible, el apoyo recibido por la Izquierda Democrática, en el proceso electoral previo.

**62.-** En relación con el parámetro de afiliados a la organización política, este juzgador considera pertinente poner de presente que debe reflejar, con la mayor exactitud posible, el número real y efectivo de afiliados partidarios por cada jurisdicción, para lo cual, en forma previa, el órgano partidario responsable está llamado a obtener la información necesaria y suficiente que respalde en forma objetiva el número de afiliados considerados en cada caso.

**63.-** Respecto al tiempo transcurrido entre la convocatoria y la realización de la Convención Nacional, a foja 336 consta el texto de la convocatoria a la V Convención Nacional, de fecha 24 de julio de 2020, suscrita por la presidenta nacional de la Izquierda Democrática, para el día sábado 08 de agosto del mismo año, la cual ha sido notificada mediante correos electrónicos, el mismo día a las 23:53. En efecto, el artículo 17 del estatuto del partido Izquierda Democrática prescribe que las convocatorias "*se realizarán con al menos quince días de anticipación*" sin precisar si corresponde en término o plazo. En el presente caso, contabilizados todos los días desde el siguiente al de la convocatoria hasta el día mismo de la realización de la Convención Nacional, han transcurrido quince días. Si bien una interpretación literalista lleva a concluir que no se cumplen los *al menos*



*quince días de anticipación*, precisa determinar que el propósito de la disposición estatutaria es el de permitir que transcurra un tiempo razonable a fin de asegurar la presencia efectiva de los delegados de las distintas jurisdicciones en el evento partidario nacional.

**64.** En igual línea garantista, se encuentra el principio constitucional de no sacrificar la justicia por meras formalidades constante en el artículo 169 de la CRE, que conlleva a omitir los axiomas procedimentales preestablecidos para la consecución de justicia, en el presente caso, no se observa una configuración de apremio, más aún cuando se ha garantizado el debido proceso, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, que para el asunto, vienen a constituirse como intereses superiores, en lo sustancial, al desarrollo de la Convención Nacional, por lo que este juzgador considera improcedente anular la Convocatoria a la V Convención Nacional del partido Izquierda Democrática.

**65.-** Respecto al argumento de que la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral ocasionó la suspensión del desarrollo de la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática, precisa destacar que en el proceso consta presentado, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el veintiocho de julio de 2020, mismo que fue sorteado el 29 del mismo mes y año. Una vez cumplidas las diligencias previas, en calidad de juez de instancia se resolvió inadmitir la causa, conforme consta del auto de 5 de agosto de 2020, a las 15h30; en virtud del recurso de apelación, concedido mediante auto del 10 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 21 de agosto de 2020, las 20h31 resolvió aceptarlo y, en consecuencia, es admitida a trámite el día 31 de agosto de 2020, esto es, después que la V Convención Nacional de la Izquierda Democrática fuera desarrollada.

**66.-** El artículo 269 de la LOEOPCD prescribe que el recurso subjetivo contencioso electoral, tendrá efecto suspensivo respecto a la ejecución de la resolución recurrida. En el presente caso, al haber sido admitido a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral, 22 días después de realizada la Convención Nacional, dentro del contexto del proceso electoral en marcha y cuya directiva nacional tuvo a su cargo el procedimiento interno de elección de las candidaturas para presidente y vicepresidente de la República, asambleístas nacionales e integrantes del Parlamento Andino, las consecuencias de tal suspensión tendría implicaciones en la legalidad y validez del proceso de inscripción y calificación de las invocadas candidaturas y, por tanto, afectaría al derecho a la participación política del partido Izquierda Democrática; al derecho de los afiliados a elegir a los candidatos que pertenecen a la organización política de la que son parte; y, de ser electos, a las personas postuladas como resultado de procesos internos de selección, todo lo cual conllevaría, al mismo tiempo, a un ambiente de inseguridad jurídica.



67. Al producirse una colisión o antinomias entre los hechos descritos que se encuentran respaldados por una disposición legal en el caso del efecto suspensivo y constitucionales en cuanto al ejercicio de los derechos, corresponde resolver mediante la aplicación de normas constitucionales conforme prescribe el artículo 425 de la CRE, *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poder públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”*.

**¿El recurrente agotó las vías internas en la Organización Política en forma previa a interponer el recurso subjetivo contencioso electoral?**

68.- El legislador ha definido a los asuntos internos de las organizaciones políticas como *“al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento”*. En el presente caso se trata del Instructivo para la conformación de la Convención Nacional ID 2020, y más específicamente de la integración del número de delegados a dicha Convención Nacional, la cual tiene entre sus propósitos la designación de las autoridades partidarias nacionales. Por tanto, se trata, en efecto, de un conflicto interno. Consta del expediente electoral que el recurrente interpuso el recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Ética y Disciplina, conforme dispone el artículo 381 de la LOEOPCD.

69.- Conforme prescribe el artículo 245.4.2. de la Ley Orgánica Reformatoria a la LOEOPCD, publicada en el Registro Oficial Suplemento 134 de 3 de febrero de 2020 es causal de inadmisión *“Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas...”*. Por tanto, para que el recurso subjetivo contencioso Electoral interpuesto por la causal 4 del artículo 70 de la LOEOPCD sea admisible a trámite, el recurrente debe haber agotado el procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, según reza el primer inciso del artículo 269.4, también incorporado en la invocada ley reformativa. Por su parte el artículo 371, *ibidem*, prescribe que *“Únicamente cuando se agoten los recursos internos de la organización, los interesados tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer los recursos pertinentes”*. Por tanto, para la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral en estos casos, es imperativo que el recurrente haya agotado, en forma previa, las vías internas determinadas en el respectivo estatuto o régimen orgánico.



**70.-** En el expediente consta la certificación otorgada por el secretario ejecutivo nacional del partido Izquierda Democrática, según la cual, el recurrente, señor Hugo Rodríguez Mirabá, en calidad de presidente de ID en Santa Elena participó en la sesión de fecha 22 de julio de 2020 por vía telemática, sin que se hayan presentado "*objeciones, recursos ni reconsideraciones de ninguna índole, durante o luego de dicha sesión*". Por su parte, la quinta disposición general del Estatuto partidario determina que solo pueden pedir reconsideraciones en la misma sesión o en la siguiente sesión del organismo y para modificar lo resuelto exige el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros que integran el órgano partidario. La reconsideración consiste en la facultad atribuida a los cuerpos colegiados para volver a analizar y resolver un asunto ya tratado y resuelto por el mismo órgano y que por razones de legalidad u oportunidad merezca alguna modificación para darle vigor al acto resolutorio.

**71.-** Conforme al artículo 321 de la LOEOP, el estatuto es el máximo instrumento normativo de un partido político, en este caso, el de Izquierda Democrática, el cual está sujeto a la legislación ecuatoriana. La reconsideración, prevista en la invocada disposición general quinta del estatuto es similar al recurso de reposición regulado por el derecho administrativo (actualmente no previsto en el Código Orgánico Administrativo). Además, el artículo 80 de dicho estatuto incorpora entre las funciones del Consejo Nacional Electoral la de "*Conocer y resolver en segunda y definitiva instancia los recursos de apelación interpuestos sobre reclamos inherentes a aspectos electorales*". En el caso *in examine*, el estatuto del partido Izquierda Democrática no contiene regulaciones específicas que definan un procedimiento para conocer y resolver los distintos asuntos que se presenten en el interior de la organización política, pero, contiene mecanismos dispersos a los que pueden recurrir los afiliados o sus dirigentes para reclamar sus derechos o expresar sus desavenencias. Por su parte, el artículo 381 de la LOEOPCD prescribe que las decisiones de los órganos partidarios serán susceptibles de apelación ante el Consejo de Disciplina y Ética en primera instancia y agotada esta, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

**72.-** En consecuencia, se produce una aparente antinomia entre lo dispuesto en el artículo 381 de la LOEOPCD, cuyo propósito está encaminado a proteger a los afiliados respecto a posibles sanciones disciplinarias y la disposición del artículo 80 del estatuto de la Izquierda Democrática que es considerado el máximo instrumento normativo del partido (art. 321 de la LOEOPCD); y, en especial, la remisión al procedimiento estatutario, prevista en el artículo 269.4 *ibidem*. Tal conflicto se presenta entre normas de igual jerarquía normativa, tampoco son susceptible de solución por el principio de especialidad, sino del cronológico o de temporalidad, en cuyo caso prevalecería lo dispuesto en el artículo 269.4 de la LOEOPCD. Sin embargo, consta del expediente que este juzgador



inadmitió el recurso en virtud de lo previsto en el artículo 245.4, numeral 2 de la LOEOPCD, previa certificación de que el recurrente no habría agotado las vías internas; resolución que, al ser objeto de apelación, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar dicho recurso vertical y ordenó la admisión a trámite; en consecuencia, la excepción de inadmisibilidad ya no puede ser objeto de decisión de este juzgador. Además, por principio constitucional y legal, en caso de duda, corresponde resolver en el sentido que más favorezca la realización de los derechos ciudadanos.

**73.-** Por las consideraciones jurídicas expuestas y sustentadas en las pruebas válidamente anunciadas y practicadas durante la audiencia de prueba y alegatos de 30 de septiembre de 2020, se concluye que el parámetro determinado en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional ID 2020 debe utilizar una variable que permita reflejar el apoyo alcanzado por el partido Izquierda Democrática en elecciones generales o seccionales tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional; por tanto, en ejercicio de la autonomía partidaria, los órganos a los que el estatuto atribuye competencia para su trámite y aprobación modificarán dicha variable en forma previa a realizar la siguiente Convención Nacional.

**74.-** Conforme a la interpretación teleológica del precepto estatutario de al menos quince días antes, desarrollada en esta sentencia, no procede conforme a lo manifestado en líneas anteriores, la declaración de nulidad de la Convocatoria a la V Convención Nacional ID 2020; además, vista la relación de hechos respaldados por normas legales y constitucionales a las que se aplica el principio de jerarquía, a fin de proteger las actuaciones de la dirigencia nacional electa en la Convención Nacional realizada el 8 de agosto de 2020, relacionadas con la selección interna, inscripción y calificación de candidaturas de ámbito nacional, se tiene a lugar el efecto suspensivo reclamado por el recurrente.

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES

**75.** El 01 de octubre de 2020, a las 14h52 se recibe en la Secretaría Relatora del Despacho un escrito en una foja y en calidad de anexo una foja suscrito por el doctor Jorge Yépez Lucero, defensor del afiliado del Partido Izquierda Democrática, en el cual, señala:

*“(…) 2. El día de ayer, 30 de septiembre de 2020, a las 11h00, presenté sintomatología relacionada a la COVID-19, por lo que a fin de precautelar la salud de todas las personas que asistirían a la Audiencia en referencia, así como de los Funcionarios del TCE, preferí por responsabilidad no asistir a dicha diligencia.*



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

*3. Al presentar sintomatología, acudí al médico quien de manera inmediata me derivó a un Laboratorio Clínico para que se me realice los exámenes correspondientes a fin de determinar la presencia o no del virus.*

*4. Con base a lo anterior, acudí a los laboratorios Ecu -amaerican, en donde se me practicó el examen de laboratorio correspondiente. Adjunto para el efecto el certificado otorgado por Ecu- american Cia. Ltda.*

**PETICIÓN:**

*Con base a los antecedentes expuestos, por medio del presente solicito se justifique mi inasistencia a la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, realizada el día de ayer 30 de septiembre de 2020, a las 10h00 (...)"*

76. De acuerdo a la legislación electoral, específicamente el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es muy preciso en determinar que el defensor del afiliado de la organización política está obligado a comparecer a la Audiencia convocada por el juez electoral encargado de la sustanciación del recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos; caso contrario, su ausencia injustificada constituirá infracción electoral.

77. En el presente caso, este juzgador conoce la situación de salud que vive el Ecuador y el mundo, debido al COVID-19; no obstante, evidencia que el doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política accionada pese a haber sido legalmente notificado con las providencias emitidas por este juzgador en la tramitación de esta causa y con la fecha de realización de la audiencia, nunca ingresó un escrito a este Tribunal ni siquiera señalando domicilio electrónico; por lo que, este juzgador no acepta su justificación presentada a este Despacho de manera extemporánea y solicita que a través de la Secretaría General de este Organismo se aperture el expediente a la infracción electoral que corresponda.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

**PRIMERO:** Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en calidad de presidente provincial del partido Izquierda Democrática, de Santa Elena.



**SEGUNDO:** Disponer que el instructivo para la Convención Nacional 2020 de la ID, previsto en el artículo 14 del Estatuto del partido Izquierda Democrática, observe el procedimiento para su trámite y aprobación conforme a la disposición estatutaria, a fin de que brinde certeza a los procesos electorales internos.

**TERCERO:** Ordenar que, en uso del principio de autonomía, el parámetro previsto en el literal c) del artículo 8 del Instructivo para la Convención Nacional del partido Izquierda Democrática, aplique una variable que refleje la votación alcanzada tanto en el sector urbano como rural, a nivel nacional y que permita la inclusión de los parámetros constitucionales de igualdad y de proporcionalidad.

**CUARTO:** Disponer que en el plazo de ocho (08) meses contados desde que se ejecutorie la presente sentencia, el partido Izquierda Democrática, corrija los errores de forma y modifique en el fondo el instructivo en los términos de esta sentencia y elija a sus autoridades partidistas hasta completar el período para el que la actual dirigencia hubiese sido designada.

**QUINTO:** Disponer a la Secretaría General de este Tribunal, aperture el expediente de infracción electoral respectivo en contra del doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en su calidad de defensor del afiliado de la organización política Izquierda Democrática, de conformidad a lo previsto en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

6.1 Al recurrente Hugo Orlando Rodríguez Mirabá, en las direcciones de correo electrónico: [ho\\_rodriguez@hotmial.com](mailto:ho_rodriguez@hotmial.com) y [aguinaga.carlos@gmail.com](mailto:aguinaga.carlos@gmail.com) y en la casilla contencioso electoral 051.

6.2 A los recurridos Wilma Andrade Muñoz, Nicolás Romero Barberis y Mónica Noguera Carrera en sus calidades de presidente y representante legal; presidenta del Consejo de Ética y Disciplina; y, presidente del Consejo Nacional Electoral del Partido Izquierda Democrática respectivamente en los correos electrónicos: [wilma.andrade.id@gmail.com](mailto:wilma.andrade.id@gmail.com); [secretaria@izquierdademocratica.com](mailto:secretaria@izquierdademocratica.com); [diego@id12.ec](mailto:diego@id12.ec); [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com); [nathyabogada06@gmail.com](mailto:nathyabogada06@gmail.com); y, [kromerochoa@hotmail.com](mailto:kromerochoa@hotmail.com).

6.3 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico:



Causa No. 050-2020-TCE  
Juez de Instancia: Ángel Eduardo Torres Maldonado

secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec;  
edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

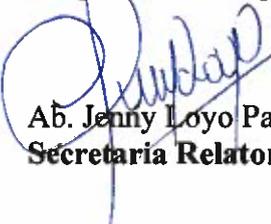
6.4 Al defensor del Afiliado de la Organización Política Izquierda Democrática, doctor Jorge Eduardo Yépez Lucero, en la dirección de correo electrónico: jorgeyepzl@yahoo.com.

**SÉPTIMO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**OCTAVO.-** Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. —” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

  
Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora



